



ESTABLECE MEDIDAS DE ADMINISTRACIÓN PARA
LAS ESPECIES ÍCTICAS DE IMPORTANCIA
RECREATIVA EN EL RÍO MOLINA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° **2353**

VALPARAÍSO, **20 AGO 2021**

VISTO: El Informe Técnico (R.PESQ.) N° 132/2021, contenido en Memorandum Técnico (R.PESQ.) N° 132/2021, de fecha 21 de julio de 2021, del Departamento de Pesquería de esta Subsecretaría; el Acta de la 4ª Sesión del Consejo de Pesca Recreativa de la Región Metropolitana, de fecha 25 de junio de 2021; las Leyes N° 19.880 y N° 20.256; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 320 de 1981, N° 425 de 1985 y N° 149 de 1986 y el Decreto Exento N° 103 de 2012, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Resolución Exenta N° 1537 de 2013, de esta Subsecretaría; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6° del D.S. N° 103 de 2012 citado en Visto, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, establece que los aparejos habilitados para efectuar pesca recreativa deben emplearse mediante una determinada modalidad de pesca, de las allí señaladas.

Que en el inciso final del mencionado artículo se señala que el pescador podrá voluntariamente optar por un acto de liberación inmediata del pez al curso de agua, sin perjuicio de los casos en que se establezca de manera obligada la devolución inmediata.

Que el artículo 7° de la Ley N° 20.256 establece que las medidas de conservación para la pesca recreativa que se dicten para cuerpos de agua terrestre serán dictadas por el Director Zonal de Pesca y Acuicultura respectivo.



Que asimismo el artículo 43 de la mencionada ley establece que el Consejo de Pesca Recreativa deberá ser consultado respecto de las medidas de administración de la pesca recreativa.

Que con fecha 25 de junio de 2021, a través de la modalidad de videoconferencia, se efectuó la 4ª sesión del Consejo de Pesca Recreativa de la Región Metropolitana, en la cual se acordó de manera unánime establecer la medida de administración de pesca con devolución en el río Molina de la Región Metropolitana.

Que conforme a lo informado en Informe Técnico citado en Visto, se recomienda establecer la medida de manejo señalada, realizando exclusivamente pesca con devolución obligatoria de los ejemplares que se capturen en el río Molina, en un tramo de 20 kilómetros, entre los puntos denominados de confluencia entre el estero Las Tinajas y el estero del Cepo (nacimiento río) y su confluencia con el río San Francisco, por un plazo de 4 años,

RESUELVO:

1.- Autorízase la actividad de pesca recreativa en el Río Molina, en un tramo de 20 kilómetros, entre los puntos denominados de confluencia entre el estero Las Tinajas y el estero del Cepo (nacimiento río) y su confluencia con el Río San Francisco, de la Región Metropolitana, de todas las especies salmonídeas y nativas, por el período de cuatro años, mediante la modalidad de pesca con devolución obligatoria de todos los ejemplares capturados, utilizando exclusivamente el sistema de pesca de señuelos con un anzuelo simple, sin rebarba.

2.- El ejecutor deberá proponer medidas de mitigación de impacto de las especies salmónidas sobre la fauna íctica nativa de la cuenca, las cuales serán aprobadas previamente por el Consejo Regional de Pesca Recreativa de la Región Metropolitana, posteriormente puestas a prueba y evaluadas por el mismo Consejo.

3.- Los ejemplares de las especies *Australoheros facetum* ("chanchito"), *Gambusia spp* ("gambusia"), *Carassius carassius* ("doradito"), *Cnesterodon decemaculatus* ("10 manchas"), *Ameiurus nebulosus* ("pez gato"), *Jenynsia multidentata* ("overito o morraja"), *Cheirodon interruptus* ("pocha argentina o morrajita"), *Ctenopharyngodon idella* ("carpa china") y *Cyprinus carpio* ("carpa") podrán ser sacrificados en su totalidad en consideración a su potencial invasividad y riesgo para la conservación de las especies nativas.

4.- Con el objeto de evitar la propagación y diseminación de la microalga "Didymo", todas las embarcaciones, trajes y aparejos de pesca que ingresen al río Molina y tomen contacto con el agua, deberán ser previamente lavados por no menos de media hora, con la aplicación de una solución clorada al 2% (vaso de 200 ml de cloro en 10 litros de agua) o una solución salina al 5% (500 gramos de sal en 10 litros de agua). Esta precaución se deberá ser adoptada una vez finalizada completamente la estadía en el río.



5.- La temporada de pesca corresponderá al período comprendido entre el segundo viernes de noviembre de cada año y el primer domingo de mayo del año siguiente.

6.- La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura evaluará el ejercicio de los programas de control y monitoreo de la temporada de pesca, con el objeto de mantener o modificar las medidas de administración que regulen el ejercicio de las actividades de pesca recreativa en el río Molina.

7.- La infracción a lo dispuesto en la presente resolución será sancionada con las penas y en conformidad al procedimiento contemplado en la Ley N° 20.256.

8.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución.

9.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

10.- Transcríbese copia de esta resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LA PÁGINA WEB DE ESTA SUBSECRETARÍA


CRISTIAN ESPINOZA MONTENEGRO
Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S)


MOV/NLI/BET

